

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada, mal formada, y que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia entablada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante.—Páginas 562 a 564.

Otro ídem que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos.—Páginas 564 y 565.

Otro resolviendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro.—Páginas 565 a 567.

### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por medio de concurso, la adquisición de 228 aparatos de salvamento individual para las dotaciones de los submarinos tipo "C".—Página 567.

Otro ídem ídem la adquisición de seis traineras cubiertas, con motor de combustión, para el servicio de vigilancia de la pesca.—Página 567.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Director general de la Deuda y Clases pasivas para contratar, sin las formalidades de subasta, mediante concurso, entre Casas nacionales y extranjeras, el suministro de 16.000 títulos definitivos de Deuda amortizable al 6 por 100 anual, denominada "Obligaciones del Plan nacional de Cultura", necesarios para canjear en su día las carpetas provisionales que están en circulación.—Página 557.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo Soria Gabardo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto.—Página 567.

Otro ídem a D. Eduardo de la Peña y García separado temporalmente del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 567.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando, bajo la dirección de la Biblioteca Nacional, un organismo que tendrá a su cargo la formación del Índice general bibliográfico español.—Páginas 567 y 568.

Otro relativo al Archivo general de Indias.—Página 568.

Otro disponiendo que de los actuales meritorios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que hayan obtenido nombramiento durante cuatro cursos consecutivos y de los que llevando más de dos años hayan sido durante cuatro Ayudantes auxiliares interinos en otros Centros docentes dependientes de este Ministerio, se hará una relación por orden de antigüedad y asignatura para ocupar en propiedad las vacantes de Auxiliares numerarios que existen en la actualidad.—Páginas 568 y 569.

Otro ídem que podrán tomar parte en el concurso de ascenso que establece el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, los Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que al contar cinco años, por lo menos, de antigüedad en el cargo hayan prestado servicios efectivos en la asignatura a que pertenezca la vacante.—Página 569.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para edificar en los puntos que se indican edificios para Escuelas.—Páginas 569 y 570.

Otro declarando jubilado a D. Sebastián Recaséns Giról, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 570.

Otro ídem ídem a D. Daniel Jiménez de Cisneros Hervás, Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.—Página 570.

Otro disponiendo que el artículo 6.º del Decreto de 28 de Enero de 1933, sobre ingreso de los alumnos en las Escuelas de Ingenieros Industriales, quede redactado en la forma que se expresa.—Página 570.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el reingreso en el servicio activo a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Página 571.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia a D. Vicente Caamaño Martínez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes.—Página 571.

Otra nombrando a los señores que figuran en la relación que se inserta, aspirantes al Cuerpo de Registros.—Páginas 571 y 572.

### Ministerio de Marina.

Orden regulando la veda sobre pesca de arrastre en aguas fiscales del litoral mediterráneo, archipiélago balear y costas de soberanía de Marruecos.—Página 572.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo la forma en que tienen que ser reintegrados los contratos administrativos de suministro de gas y electricidad para el alumbrado público y otros fines del mismo carácter.—Páginas 572 y 573.

### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos.—Página 573.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo autorización para

modificar el Reglamento de la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid y su provincia. —Página 573.

Otra nombrando a D. Luis García de Valdeavellano y Arcinis Catedrático titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 573.

Otra disponiendo que la cantidad de 76.000 pesetas para material de oficina de los Consejos provinciales de Primera enseñanza se distribuya en la forma que se indica.—Páginas 573 y 574.

Otra admitiendo a D. Francisco Poggio Mesorana la renuncia del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, y nombrando para el mismo a D. Luis Curiel Curiel.—Página 574.

Otra resolviendo reclamaciones contra la adjudicación provisional de destinos por concurso entre Directores de Escuelas graduadas con seis o más Secciones.—Página 574.

Otra organizando cursos de perfeccionamiento en las Escuelas Normales. —Páginas 574 y 575.

Otra aprobando el Reglamento de Escuelas Normales, que será publicado en el Boletín Oficial de este Ministerio.—Página 575.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Jesús Martínez y Martínez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Astorga (León). —Página 575.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 575 y 576.

Otra autorizando la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en Llanes (Oviedo).—Páginas 576 y 577.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando desvinculada a don Santos Izquierdo López la casa número 42 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas.—Página 577.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de opositores aprobados para plazas de

Inspectores auxiliares de Minas.—Página 577.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 577.

Otra disponiendo que la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres de Almería, quede constituida en la forma que se expresa.—Página 577.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se indican sobre modificación de tarifas de consumo de electricidad.—Páginas 577 y 578.

Otras aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo de las Sociedades que se indican. —Páginas 578 a 580.

Otra rectificando errores materiales en la relación de los molturadores a quienes afecta la Orden de este Departamento de 5 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID el día 17.—Página 580.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso la provisión de dos plazas de Torrero de faros, vacantes en el Servicio de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 580.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 581.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Inspección general de Navegación.—Circular a los Delegados y Subdelegados marítimos de todas las provincias.—Página 581.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 2 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas y que la asignación del material se satisfaga el día 8 del mismo.—Página 581.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer. —Página 581.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir de 1.º de Mayo próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 48 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921.—Página 582.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 582.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando que en cada Escuela Normal del Magisterio primario se organizará, a título de ensayo, durante el próximo mes de Mayo, un curso de información cultural y pedagógico para Maestros nacionales.—Página 583.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuela Central de Idiomas.—Anunciando hallarse vacantes en esta Escuela cuatro plazas de Profesor auxiliar, dos de Francés y dos de Inglés.—Página 584.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Declarando cesante al Oficial tercero de Administración civil, con destino en la Secretaría de este Departamento, D. Antonio Gallardo Pinto de Costa.—Página 584.

Cabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.—Adjudicando a D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., las obras de variación de rosante en el kilómetro 5 de la carretera de Madrid a La Coruña.—Página 584.

Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de ayer, relativo a la adjudicación de las obras de estructura metálica del nuevo Ministerio de Obras públicas.—Página 584.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a Inspectores Veterinarios del Cuerpo nacional.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que iniciado procedimiento de ejecutivo contra la Compañía del ferrocarril de Villena a Alcoy y Yecla, por débitos a la Hacienda, por el impuesto de Timbre que grava los billetes de viajeros y talones de mercancías, la Agencia ejecutiva de Alicante procedió a intervenir las taquillas de la expresada Compañía.

Que el Director Gerente de la misma

dirigió escrito al Gobernador civil de la provincia, exponiendo que la referida intervención produciría el efecto de interrumpir el servicio de explotación, originando un verdadero conflicto de orden público, y estando encomendado al Gobernador civil, en representación del Poder ejecutivo, la protección de los intereses generales, y no pudiendo perturbarse un servicio público por ninguna Autoridad judicial ni administrativa, suplicaba, de acuerdo con la Ley de 12 de Noviembre de 1869, artículo 931 del Código de Comercio, 1.448 de la ley de Enjuiciamiento civil y la Real orden de 6 de Abril de 1870, que requiriese de inhibición a la Delegación de Hacienda de la provincia para que ordene al Agente ejecutivo

suspenda la intervención de las taquillas de la Compañía expresada.

Que el Gobernador, accediendo a la instancia del Director Gerente de la Compañía, y por sus mismos fundamentos, requirió de inhibición al Delegado de Hacienda de Alicante, sin oír previamente al Abogado del Estado, puesto que el oficio gubernativo es de 25 de Enero de 1932 y el de la Abogacía del Estado de 2 de Febrero siguiente.

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la expresada Abogacía, mantuvo su jurisdicción—ordenando a la par la suspensión del procedimiento—, apoyándose en que, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 2.º, lo

Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en asuntos cuyo conocimiento les compete en virtud de disposiciones expresas, por lo que es evidente que se exige la atribución especial de su jurisdicción para promoverlas, que en el presente caso no parece existir concretamente, ya que sólo puede alegar las facultades generales que le competen para el mantenimiento del orden público; en que la cuestión de fondo planteada es de la competencia de la Delegación de Hacienda, por tratarse de la exacción del impuesto del Timbre, cuya recaudación corresponde tan sólo a la Administración económica provincial; que el procedimiento reglamentario para hacer efectivos los descubiertos de que se trata es el prevenido en el capítulo sexto del vigente Estatuto de Recaudación de 13 de Diciembre de 1928; que la suspensión del procedimiento de apremio compete al Delegado de Hacienda de la provincia cuando los contribuyentes cumplan lo dispuesto en los artículos 147, en relación con el 250 del referido Estatuto; que la intervención de la recaudación obtenida en las taquillas de las estaciones del ferrocarril no puede ni debe afectar al orden público, siempre que la Agencia ejecutiva no haya fallado a ninguno de sus deberes ni se extralimite en sus funciones con tal intervención, pues ningún contacto debe tener con el público que directa ni indirectamente pueda promover la temida cuestión, no siendo de presumir que se promoviera con los propios funcionarios de la Compañía explotadora si éstos se limitan estrictamente al acatamiento de las órdenes administrativas que reciben; que los preceptos que se invocan en el requerimiento de inhibición prohíben el embargo del material fijo y móvil que constituyen las explotaciones ferroviarias, pero no existe disposición alguna que impida intervenir los productos de dichas Empresas, esto es, los ingresos que diaria o periódicamente puedan obtener las citadas Compañías, no existiendo precepto legal que lo impida; que el temor de que en algún caso extremo pudiera dificultarse la circulación no puede servir de fundamento en buenos principios jurídicos para crear un privilegio incondicional en favor de las Compañías; en que las funciones asesoras de los Gobernadores civiles; desempeñadas antes por las Comisiones provinciales, según el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponden hoy a los Abogados del Estado afectos al Gobierno civil, según prescribe el artículo 118 del Estatuto provincial en vigor; y en que, por lo expuesto, y no habien-

do cumplido con este requisito el Gobernador, es visto que la cuestión está indebidamente planteada, tanto en lo que afecta al fondo como a la esencia fundamental del procedimiento seguido.

Que en este estado el asunto, el Gobernador civil elevó comunicación al Ministerio de Hacienda para que se le dieran instrucciones sobre el escrito de que se hizo mérito, del Director Gerente de la Compañía.

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre en 13 de Abril de 1932, teniendo en cuenta que las disposiciones especiales que rigen en relación con el procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles tienden a evitar la paralización del servicio de explotación de los mismos, y no comprendiendo entre los bienes exceptuados del embargo el metálico y billetes del Banco de España propiedad de la Empresa, por lo que la Agencia ejecutiva ha obrado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, procediendo al embargo de las cantidades recaudadas en las taquillas de la Compañía, y en que para que la intervención no prive a la Compañía en absoluto de sus medios económicos, obligándola a suspender todos los pagos y haciendo imposible la circulación de los trenes, es preciso que se limite a embargar un tanto por ciento prudencial del total de las cantidades recaudadas en las taquillas de la Compañía, acordó en 13 de Abril de 1932 que la intervención de las taquillas se limite al embargo de un tanto por ciento prudencial de la total cantidad que se recaude en ellas, a fin de permitir el funcionamiento de la explotación.

Que el Gobernador, sin oír de nuevo a la Abogacía del Estado, puesto que sólo consta marginamente en el oficio el pase a éste, insistió en el requerimiento.

Que el Gobernador y el Delegado de Hacienda de Alicante elevaron las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, y pasado el asunto por la Presidencia a informe del Ministerio de Hacienda, a los efectos del párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento de procedimiento económico administrativo, éste entiende que no procede acceder al requerimiento, alegando que el asunto compete al Departamento de Hacienda, según la ley de Contabilidad que no ha sido embargado el material fijo y móvil, ni necesario suspender el servicio del ferrocarril como consecuencia del embargo practicado; que si algún temor pudiera existir respecto a que el embargo de los ingresos afectara al tráfico, desde la Orden del Mi-

nisterio de 13 de Abril último ha quedado desvanecido, pues limitado el embargo de las taquillas a una cantidad prudencial de la recaudación que efectúen, es notorio que no puede resentirse la explotación del negocio; y que el embargo de una Empresa de ferrocarril se encuentra previsto por el vigente Estatuto de Recaudación, cuyo artículo 88 no prohíbe el embargo efectuado.

Que el Ministerio de la Gobernación, al evacuar a su vez el informe pedido al mismo por la Presidencia del Consejo de Ministros, estima que con la declaración del Ministerio de Hacienda de 13 de Abril de 1932, no se priva a la Compañía en absoluto de sus medios económicos, obligándola a suspender pagos, haciendo imposible la circulación de trenes; que el embargo se limita a un tanto por ciento prudencial del total de las cantidades recaudadas, habiéndolo así ordenado a la Delegación provincial el Ministerio; que se respeten las disposiciones legales vigentes que se citan; y que el embargo se limita a los bienes reservados en el apartado a), artículo 86, del Estatuto de Recaudación, no excluidos en el apartado b), artículo 88, y en el grado y cuantía que ni impidan el servicio público a que se dedica la Compañía deudora, desapareciendo el peligro a base del requerimiento, para evitar el daño en la paralización y el orden público correspondiente; y que salvado de esta suerte el interés general y de la Hacienda, no existen fundamentos legales bastantes para mantener la competencia del Gobernador:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

“Artículo 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.”

“Artículo 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente.”

Visto el Estatuto provincial:

“Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.”

“Artículo 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictámenes en Derecho, será desempeñada exclu-

sivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.”

“Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de derecho de los Gobernadores civiles.”

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de Alicante, al requerir a la Autoridad judicial y al insistir en el requerimiento, dejó de oír previamente al Abogado del Estado afecto al referido Gobierno, faltando con ello a lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 118 del Estatuto provincial, citados en los Visos.

2.º Que el expresado defecto no puede estimarse subsanado por el posterior dictamen de la Abogacía del Estado, que en el expediente consta, ya que ninguna efectividad puede tener el emitido, una vez dirigido a la Autoridad judicial el oficio de requerimiento.

3.º Que tales omisiones constituyen vicios en el procedimiento, que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada, mal formada, y que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Fontalva formuló ante el Juzgado de instrucción de Campillos escrito de denuncia contra el Alcalde de Peñarrubia D. José Montero Pérez, por el hecho de haberle exigido, previo embargo realizado sin las formalidades debidas, el pago de cierta cantidad en concepto de jornales de obreros, alojados por dicha Autoridad local en fincas de la propiedad del actor, no obstante no haber trabajado tales operarios, a quienes se les facilitó trabajo por el denunciante, no deber éste cantidad alguna al Ayuntamiento por ningún concepto y carecer el Alcalde de atribuciones para exigir tal exacción, deduciendo de to-

do ello el actor que el referido Alcalde ha cometido un delito de exacción ilegal al cobrar una cantidad no presupuesta ni acordada por el Ayuntamiento, ni fallada en juicio administrativo; dos de usurpación de funciones: una al entender en devengos de jornales entre patronos y obreros, expresamente reservadas a los Tribunales industriales; otro, al autorizar la entrada en domicilio particular para el cobro de cuotas indebidas, reservadas a los Jueces municipales, y finalmente, por lo que afecta al Agente ejecutivo D. Antonio Cifuentes Fernández, nombrado al efecto por el propio Municipio, y a quien también se denuncia, un delito de estafa por el hecho de haber liquidado cuentas mayores que las devengadas por viajes innecesarios para el cometido de su cargo.

Que instruido sumario, tramitado éste y dictado auto de procesamiento por exacción ilegal contra D. Antonio Cifuentes Fernández, el Gobernador civil de Málaga, a instancia de don José Montero Pérez, Alcalde de Peñarrubia, y de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de una exacción comprendida entre las autorizadas en el número 1 del artículo 316 del Estatuto municipal, al amparo de lo preceptuado en los artículos 323 y 327 del citado Estatuto; en lo dispuesto en los artículos 146 y 79 del Estatuto de Recaudación y resolución de 13 de Abril de 1929; en que, en su virtud, ya se trate del establecimiento mismo de la exacción, ya de su aplicación y efectividad a casos determinados, ya de la ejecución que ella motive por la vía de apremio, ya de las sanciones impuestas con arreglo a las mismas, los procedimientos de una clase o de otra, tienen que tener carácter exclusivamente administrativos, y en que es incuestionable que antes de proceder los Tribunales, es indispensable resolver la cuestión administrativa, estándose, por tanto, en el caso de excepción del número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y como consecuencia, debe entablar la cuestión de competencia.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al artículo 95 de la Constitución y 10 de la ley de Enjuiciamiento, y revistiendo el hecho que se persigue caracteres del delito previsto y penado en el artículo 413 del Código penal, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de él, pues

además es norma general que las causas instruidas contra Alcaldes y demás funcionarios públicos por exacción ilegal, son de la exclusiva competencia de los Tribunales, sin que la Administración haya de resolver ninguna cuestión previa, pudiendo, en último caso, simultanearse ambos procedimientos, el administrativo y el judicial, que no son incompatibles, conforme declaran los Reales decretos de 15 de Enero y 10 de Febrero de 1880, 30 de Enero y 30 de Marzo de 1882, 19 de Junio de 1885 y 2 de Diciembre de 1911; en que el requerimiento de inhibición se refiere a los sumarios que se sigan contra D. José Montero, Alcalde de Peñarrubia, y desde el auto de procesamiento se dirige única y exclusivamente al Recaudador o Agente ejecutivo D. Antonio Cifuentes, persona a que no se refiere el requerimiento; en que no es la exacción que se persigue de las comprendidas en el artículo 316 del Estatuto municipal, pues los arbitrios son según el significado gramatical de la palabra, recaudación de derecho o imposiciones para gastos públicos, y el pagar jornales de obreros repartidos no puede tener el carácter de fondos para gastos municipales, mucho más cuando la certificación del folio 19 del sumario acredita que en el presupuesto del Ayuntamiento de Peñarrubia no aparece consignada en ningún capítulo, artículo ni concepto cantidad alguna con cargo a patronos, para satisfacer jornales de obreros alojados, y no existiendo tal arbitrio en el presupuesto, la Autoridad administrativa carece de facultades para intervenir en la percepción de jornales por los obreros, facultad que corresponde con carácter de exclusividad a los Jurados mixtos del trabajo y, en defecto de ellos, al Tribunal industrial, y donde éstos no estuvieren constituidos, por aplicación del artículo 464 del Código de Trabajo, al Juzgado de primera instancia; luego si en el presupuesto no figura partida para pago de jornales de obreros alojados, no podía el Ayuntamiento nombrar agente ejecutivo para la percepción de un impuesto no consignado en el presupuesto y que carece, por tanto, de la sanción de la Autoridad económica de la provincia; luego la exacción era y es completamente ilegal, por no amoldarse su imposición a los preceptos legales, y carece por ende de base el requerimiento de inhibición, máxime cuando, además, el alojamiento de obreros estaba prohibido por bando del Capitán general de la Región, estando declarado el estado de guerra en la

primeros días de Mayo de 1931, prohibición reiterada en Decreto de 18 de Julio de 1931; y en que, por lo expuesto, no hay cuestión administrativa previa que resolver, para que la jurisdicción ordinaria quede expedita, pues lo contrario implicaría una invasión de atribuciones reservadas por la Constitución al exclusivo conocimiento y competencia de los Tribunales de Justicia.

Que el Gobernador insistió, de conformidad con el Abogado del Estado, en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto la cuestión de competencia, que fué declarada por Decreto de 6 de Agosto de 1932, mal formada, y que no ha lugar a decidirla, por no haber citado la Autoridad judicial para la vista al procesado.

Que subsanado el defecto, tramitado de nuevo desde esa omisión el incidente de competencia, las Autoridades contendientes mantienen sus puntos de vista jurídicos y mantenida su jurisdicción por el Juzgado, por los propios fundamentos anteriormente alegados, el Gobernador, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto la presente contienda que ha seguido todos sus trámites:

Visto el Estatuto municipal, título cuarto. De las exacciones municipales. Capítulo primero. Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales. Artículo 316. Las exacciones municipales podrán ser:

Primero. Arbitrios con fines no fiscales.

Artículo 319. La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exacciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta Ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exacción actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clases o fuero.

Y vistos los demás preceptos concordantes:

Visto el artículo 95 de la Constitución vigente, según el cual "La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes":

Visto el artículo 413 del Código penal, por el que "el funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una mul-

ta del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial":

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que "Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía".

Y visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar".

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Málaga y el Juzgado de instrucción de Campillos, con motivo de sumario instruido a virtud de denuncia formulada por don Emilio Fontalva, contra el Alcalde de Peñarubia, D. José Montero Pérez, y el Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento, D. Antonio Cifuentes, por haber exigido y cobrado al actor el primero, o sea el Alcalde, previo embargo, y sin atribuciones para ello, cierta cantidad de jornales de obreros alojados por él en fincas de la propiedad del denunciante, no obstante no aducir nada el actor al Ayuntamiento, ni haber realizado trabajo alguno los referidos obreros; y por lo que afecta al segundo, o sea al Agente, por haber liquidado cuotas mayores en concepto de viajes, innecesarios para el cometido de su cargo.

Segundo. Que si bien es cierto que las cuestiones que se refieren a los arbitrios municipales pueden constituir incidentes de cuya resolución previa por la Autoridad administrativa puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario, no lo es menos que, para que así proceda, es de todo punto indispensable que las exacciones de que se trate estén comprendidas entre los arbitrios expresamente autorizados por la ley y establecidos con las formalidades que la misma determina.

Tercero. Que no concurriendo en

el presente caso las circunstancias expuestas ni habiendo demostrado la Autoridad gubernativa requirente que el Alcalde y Ayuntamiento de Peñarubia estuvieran autorizados para imponer como arbitrio municipal la exacción por falta de pago de jornales de obreros alojados por el referido Alcalde en fincas de propiedad particular y que se haya cumplido en su establecimiento aquellas formalidades que expresamente determina la ley, es evidente que la cuestión previa que se alega en el requerimiento de inhabilitación, referente a que la exacción que dió origen a la denuncia pudiera constituir un arbitrio municipal, como amparada por lo dicho en un simple supuesto, carece por completo de virtualidad.

Cuarto. Que a mayor abundamiento, siendo los arbitrios municipales imposiciones establecidas y aprobadas previamente para contribuir al cumplimiento de las obligaciones encomendadas por las leyes a los pueblos, es visto que si se atiende a la naturaleza especial de tales recursos y a su sentido gramatical, tampoco puede ser comprendida tal exacción como arbitrio municipal.

Quinto. Que siendo ello así, y no estando atribuida a la Administración la persecución y castigo de los delitos de exacción ilegal y usurpación de funciones y si expresamente a los Tribunales de Justicia, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en juicios y causas criminales."

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Abril último la Compañía anónima "Mengemor", debidamente representada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Montoro demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Adamuz y varios particulares, sobre reconocimiento de propiedad, fundamentada en los siguientes razonamientos:

Que la Compañía "Mengemor", concesionaria de los aprovechamientos hidráulicos denominados "Salto de El Carpio", adquirió por compra de dichos comandados, el pleno dominio de diferentes fincas o parcelas, haciendo constar en los respectivos documentos, que se adquirirían a fin de que quedarán ocupados por las obras de emplazamiento de la presa de El Carpio.

Construidas las obras, quedaron sumergidos bajo las aguas los terrenos de referencia, pero con posterioridad, por las causas que fuesen, han vuelto a quedar al descubierto, por lo que la Compañía se cree en el derecho de utilizarlos como de su propiedad privada, condición que no han perdido en cuanto que su inundación y desecación obedece a obra de ingeniería y no a fenómenos naturales de derivaciones de las corrientes, únicas a que las leyes se refieren al señalar el carácter público de los cauces; que en todo caso, y aunque se entendiera que las tierras habían adquirido carácter de dominio público, en cuanto cauces o riberas del embalse, sólo estarían afectas a las servidumbres de navegación, fletación, pesca y salvamento; pero nunca a la de pastoreo; adjuntando a la demanda los documentos probatorios de su derecho y los demás del caso.

En trámite la demanda y emplazados en forma todos los demandados, el Gobernador civil de Córdoba, a instancia del Ayuntamiento de Adamuz y reproduciendo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Montoro, por estimar que en la demanda se plantea una cuestión previa de orden administrativo, cual es la de determinar, en la faja de terreno que adquirió Mengemor, hasta dónde llega el cauce del río—línea de las aguas en sus mayores crecidas ordinarias—, sin la cual determinación no podría conocerse la parte que en aquella sea de la propiedad privada de la Compañía. Y funda el requerimiento en el artículo 248 de la ley de Aguas, que atribuye a la Administración acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público.

El Juzgado, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y previa audiencia de las partes y celebración de vista, mantuvo su jurisdicción por entender que la significación de la demanda origina el litigio, no es la que se le asigna de deslindar el dominio público del privado en los terrenos discutidos, sino que plantea un problema jurídico de alcance extraordinario, a saber: la forma de aplicar los preceptos de la ley de Aguas a la

determinación de lo que sea álveo y cauce o ribera y márgenes, en un caso tan nuevo como es el de una desecación, no puramente natural, de terrenos de propiedad privada, artificialmente inundados con anterioridad; y cuando la línea del agua no está determinada por la corriente natural del río, sino por obra de ingeniería y a juego de compuertas en relación con las necesidades del suministro; todo lo cual, a tenor del número cuarto del propio artículo 248 de la ley de Aguas, es de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se ha planteado el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos el artículo 407 del Código civil, son de servicio público:

Primero. Los ríos y sus cauces naturales ...

Cuarto. Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

El artículo 408 del mismo.

Son de dominio privado:

Segundo. Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios (de dominio privado).

El artículo 32 de la ley de Aguas:

Álveo o cauce natural de un río, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

El artículo 35 de la misma:

Se entienden por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores crecidas ordinarias; y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

El artículo 37:

Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

El artículo 254 de la propia Ley:

Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas. ...

Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Tercero. A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

El artículo 248 de la misma:

Corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

Cuarto. Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto

pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador civil de Córdoba al Juez de primera instancia de Montoro, con motivo de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, presentada ante este Juzgado por la Compañía anónima Mengemor contra el Ayuntamiento de Adamuz y otros particulares, sobre reconocimiento de propiedad de los terrenos que aquélla comprara a éstos para construir un embalse, y que al quedar de nuevo al descubierto pretenden ser aprovechados como de dominio público.

2.º Que el requerimiento inhibitorio se funda en la pretendida existencia de una cuestión de carácter administrativo previa a la que es objeto de la demanda, y que consiste en que con anterioridad al juicio declarativo que ésta plantea, se lleve a cabo por la Administración la demarcación, álveo y deslinde de los terrenos que por construir el cauce del río Guadalquivir son de dominio público.

3.º Que lejos de encontrar fundamento el carácter previo de la cuestión que se pretende, en cuanto que su resolución no es necesaria en modo alguno para que en justicia pueda ser resuelta por quien proceda la que es objeto de la demanda, aparece, por el contrario, que aquella cuestión administrativa difícilmente podrá ser resuelta y llevada a cabo sin que antes se haya resuelto acerca del dominio público o privado de los terrenos litigiosos, lo cual es el objeto de la demanda.

4.º Que sea cualquiera la condición que actualmente se atribuye a estos terrenos, ya en el concepto de ribera o margen, ya en de cauce o álveo, y uno u otro también el carácter público o privado de los mismos, es lo cierto que siempre será una cuestión civil de dominio o de limitación del mismo por las servidumbres que fueren del caso, y no de ninguna cuestión de las que, a tenor de lo dispuesto en la ley de Aguas, corresponden a la Administración.

5.º Que según los preceptos citados en los Vistos, son de la competencia de los Tribunales de Justicia las cuestiones relativas al dominio de los cauces, álveos, riberas y márgenes de los ríos, así como a las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, en el caso, respecto de esta última, en que

sean fundadas en título de derecho civil".

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar al mismo para que, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sean contratados por medio de concurso, con arreglo al artículo 53 de dicha Ley, la adquisición de 223 aparatos de salvamento individual para las dotaciones de los submarinos tipo "C".

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para que, como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda, mediante concurso, a la adquisición de seis traineras cubiertas, con motor de combustión, para el servicio de vigilancia de la pesca.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Venciendo en 1.º de Diciembre del corriente año el cupón número cuatro, último que llevan las carpetas provisionales del Plan Nacional de Cultura, y siendo desde esta fecha a partir de la cual pueden los tenedores de dichas obligaciones canjear éstas por los títu-

los definitivos, es preciso tener confeccionados para ese momento dichos títulos definitivos, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases Pasivas para contratar sin las formalidades de subasta y mediante concurso, entre casas nacionales y extranjeras, como caso comprendido en el número tercero del artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, el suministro de 16.000 títulos definitivos de Deuda amortizable al 6 por 100 anual, denominada "Obligaciones del Plan Nacional de Cultura", necesarios para canjear en su día las carpetas provisionales que están en circulación.

Artículo 2.º Los nuevos títulos se destinarán a la renovación de las carpetas provisionales que existen en circulación, emitidas en 1.º de Diciembre de 1932, Revarán la fecha de este Decreto y constarán de 36 cupones, con los números del 5 al 40, correspondientes a los vencimientos de 1.º de Marzo de 1934, al 1.º de Diciembre de 1942, ambos inclusive.

Artículo 3.º El importe de la confección de dichos títulos se imputará al crédito que figura en la Sección 11, "Ministerio de Hacienda", capítulo 8.º, artículo 6.º, "Gastos diversos de la Deuda pública" del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA.

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ricardo Soria Gabardo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Port-Bou, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA

Vengo en declarar separado temporalmente del Cuerpo Pericial de Aduanas, desde el día 18 del actual, al Jefe de Administración de segunda clase de dicho Cuerpo, D. Eduardo de la Peña y García, Administrador de la Aduana de El Ferrol, con arreglo al caso segundo del penúltimo párrafo del artículo 50 del Reglamento orgánico del Personal de Aduanas.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL AZAÑA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La Biblioteca Nacional viene desarrollando una eficaz labor, pero conviene siga el ritmo de las Bibliotecas centrales de otros países, para lo cual se precisa la formación del Índice general Bibliográfico español, servicio nuevo e importantísimo que exige preparación y trabajos extraordinarios.

Durante dos siglos se han ido guardando en casilleros las cédulas de libros, redactados por infinidad de personas con criterios y técnicas muy diferentes; empero la diversidad de normas en la redacción de las cédulas de un catálogo alfabético trae como consecuencia, por lo menos, la falta de uniformidad en los encabezamientos, y, por tanto, el desorden; se precisa, pues, un trabajo largo y difícil de revisión para llegar a la reproducción impresa de las papeletas del Índice de la Nacional.

Nuestra Biblioteca Nacional es la más rica de las españolas, y revisado y completado su índice, se llenaría una necesidad de nuestra cultura, haciendo llegar copia de él a las principales Bibliotecas españolas, a las Universitarias y provinciales, con lo cual todos los Bibliotecarios podrían fácilmente sustituir sus anticuadas e incompletas papeletas por las nuevas revisadas que gratuitamente podría enviarles la Nacional en remesas periódicas sucesivas.

Con esto se conseguirá: uniformar la catalogación de las Bibliotecas españolas, catalogar desde Madrid los libros de las Bibliotecas que sólo tengan inventarios incompletos y defectuosos y averiguar fácilmente los libros que poseen las Bibliotecas provinciales y que no figuran en el Índice de la Nacional. Con tales datos y

mentos, tendríamos resuelta la importantísima cuestión a que responde la formación del Índice general Bibliotecario español, y con él, la base más firme para la Bibliografía hispanoamericana.

En Alemania se ha terminado el *Gesamtkatalog der Preussischen Bibliotheken*, que se empezó hace unos años, y en el que se ha invertido más de un millón de marcos; ocioso es ponderar la trascendencia cultural de este Inventario bibliográfico español, ya que al tener en cada Biblioteca importante, gratis, el catálogo de la Nacional y los de las más importantes de España, reunidos, podrían formarse con este material series de bibliografías que ensancharían horizontes y se abrirían a los investigadores y estudiosos perspectivas nuevas.

Para lograr este ideal de la bibliografía española, no hay más remedio que crear, como elemento adjunto a la Biblioteca Nacional, un organismo especializado que se dedique a la formación del Índice general, y como este importantísimo servicio es de indiscutible urgencia y en el presupuesto corriente no existe consignación para atenderlo, no cabe otra solución que arbitrar un crédito extraordinario.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea bajo la dirección de la Biblioteca Nacional un organismo que tendrá a su cargo la formación del Índice general Bibliográfico español.

Artículo 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las medidas convenientes para la organización del nuevo servicio, que comenzará a prestarse inmediatamente.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes, no sólo para su ratificación, sino para obtener a la vez el crédito preciso para el funcionamiento del nuevo organismo.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Archivo general de Indias es para España, por la naturaleza de los hechos que registran sus documentos, el que de un modo más pleno puede servir para conocer la acción fundacional de nuestra Patria durante el

proceso más auténtico de su historia.

Al Archivo de Indias está vinculado el conocimiento de cuanto atañe al continente americano, salvo una reducida zona norteña, y en el Archivo se hallan asimismo los documentos que hacen posible conocer la vida comercial en el Pacífico durante los siglos primeros de la civilización occidental. En el Archivo de Indias han de buscar los pueblos que viven desde Colorado a Tierra de Fuego los datos para conocer sus bases étnicas, espirituales, su vivir, y como ellos, Filipinas. El Archivo de Indias, al recoger la gesta de España durante siglos, ha hecho posible conocer lo que ya va siendo difícil ignorarlo: la maravillosa obra cultural de España en América; obra inigualada por ningún otro pueblo durante el siglo XVI y parte del siglo XVII.

España quiere contribuir a que su obra sea conocida, y desea a este fin hacer del Archivo de Indias un Centro de investigación, dotado de cuantos medios sean necesarios para obtener el objetivo apetecido. España desea ayudar a los pueblos hispanos a que conozcan los esfuerzos que ella realiza, y pondrá a este fin, a disposición de sus Gobiernos, gratuitamente, fotocopias de los documentos que soliciten.

En su virtud, y a fin de comenzar a realizar lo que estos propósitos entrañan, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Archivo general de Indias intensificará en todo caso, y comenzará en algunos, la obra de catalogación, fichero y revisión de catálogos de:

a) Catálogos de las Secciones de Justicia, Escribanía de Cámara, Contaduría, previa revisión de los elaborados a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

b) Catálogos modernos, como las Secciones de Patronato, Estado, Papeles de Cádiz, etc.

c) Fichero de pasajero de Indias, con revisión de las papeletas actuales y previa formación de índices onomástico, geográfico y de oficios.

Artículo 2.º El Archivo de Indias publicará:

a) Una serie cronológica íntegra, con sus correspondientes índices auxiliares, de cuanto se refiere a Cartografía americana, planos de ciudades, cuadernos de proyectos de arquitectura colonial.

b) Colecciones de documentos, ora inéditos, bien publicados, pero que por su importancia y falsa lectura paleo-

gráfica pueden dar lugar a una falsa interpretación del hecho histórico. Los documentos deben ser publicados según un criterio geográfico o político.

Artículo 3.º El Archivo de Indias montará un Gabinete técnico para la obtención de las fotocopias que fueran solicitadas, las cuales serán servidas gratuitamente a los Gobiernos de los pueblos hispanoamericanos que las pidan para sus archivos.

Artículo 4.º Como elemento auxiliar y complementario se crea en el Archivo de Indias una Biblioteca especializada en asuntos de América, que se nutrirá con los siguientes fondos:

a) Con los de la Sección de Ultramar, que se hallan en la Biblioteca Nacional, para lo cual, el Patronato de ésta adoptará las medidas oportunas.

b) Con las obras duplicadas que referentes a historia hispanoamericana o de Filipinas existan en las Bibliotecas públicas servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; las cuales, en un plazo máximo de seis meses, enviarán, previa notificación al Patronato de la Biblioteca Nacional, a los efectos del Fichero Nacional, al Archivo de Indias.

c) Con las obras que sobre estas materias se encuentren en las Bibliotecas procedentes de los Colegios de la Compañía de Jesús; y

d) Con las que se adquirieran mediante la consignación que a este efecto se fije.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, arbitrará los medios necesarios para la realización de los fines que se encomiendan por este Decreto, al Archivo general de Indias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Desde el año 1916, en que por Real orden de 27 de Noviembre del mismo se concedió a los Ayudantes meritorios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos derecho a concursar plazas de Profesores de entrada, hoy Auxiliares, si a la publicación del Real decreto de 10 de Julio del indicado año llevasen prestando servicio, por lo menos, un año, no ha obtenido esta clase de funcionarios beneficio ni ventaja alguna, a pesar de contar alguno de ellos más de quince años de servicio y con obligación diaria de

asistencia a clase. Estos meritorios cesan todos los años, según dispone el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, y vuelven a ser nombrados para los mismos cargos por acuerdo de los Claustros y Directores de los Centros respectivos; por lo que puede asegurarse que el que ha sido nombrado para varios cursos sucesivos lo fué por haber ofrecido la garantía de debido cumplimiento en su cometido y demostrado la capacidad necesaria en sus funciones, siendo, por consiguiente, digno de una recompensa justa, que el Gobierno de la República no debe escatimar a esta clase de funcionarios, pero siempre con la mayor garantía de competencia en la selección.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los actuales meritorios que hayan obtenido nombramiento durante cuatro cursos consecutivos y de los que llevando más de dos años como tales meritorios hayan sido, durante cuatro, Ayudantes o Auxiliares interinos en otros Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una relación por orden de antigüedad y de asignatura en cada Escuela, pasando dichos meritorios a ocupar en propiedad, por riguroso orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliares numerarios que existen actualmente y no corresponda su provisión al turno de oposición libre, previo informe favorable de los Directores de las respectivas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que elevarán al indicado Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la mencionada relación.

Artículo 2.º Los meritorios que tuvieran derecho reconocido por anteriores disposiciones ocuparán los primeros puestos de las relaciones de nombres que se hagan en cada Escuela.

Artículo 3.º Los meritorios que pudieran justificar algunas de las condiciones exigidas para opositar a plazas de Profesores de término, necesitan para ser incluidos el acuerdo favorable del Claustro de Profesores.

Artículo 4.º Los meritorios que reúnan las condiciones antes indicadas y los que, sin reunir las, lleven más de dos años como tales meritorios, tendrán derecho preferente para ocupar las Auxiliarias temporales, siempre que estos últimos acrediten su competencia a juicio del Claustro.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Real decreto de 26 de Julio de 1920, que organizó el Escalafón de los Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con los que en aquella fecha se denominaban Profesores de ascenso y Profesores de entrada, privó a estos últimos del derecho que tenían por el Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, de ascender por concurso hasta Profesores de término. Y dispuesto el Gobierno de la República a reparar los perjuicios ocasionados a estos Auxiliares, teniendo en cuenta que el Escalafón de referencia está llamado a desaparecer por convertirse estas plazas, con ocasión de vacante, en Auxiliares temporales, siendo además conveniente la pronta extinción de aquél por el beneficio que se obtenga, ya que son menores los haberes que se asignan a los Auxiliares temporales, que los que vienen percibiendo los que están incluidos en el Escalafón, y habida consideración de que estos Profesores Auxiliares numerarios y los ingresados después tienen reconocida competencia e idoneidad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrán tomar parte en el concurso de ascenso que establece el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, los Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que al contar cinco años, por lo menos, de antigüedad en el cargo, hayan prestado servicios efectivos en la asignatura a que pertenezca la vacante.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Briones (Logroño) un edificio

con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de contrata de 85.038 pesetas con 90 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 78.779 pesetas con 18 céntimos, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º La aportación que el Ayuntamiento de Briones ofrece en un edificio se valora su aprovechamiento útil en 15.000 pesetas.

Artículo 5.º Deduciendo esta aportación de las 21.259 pesetas 72 céntimos a que se eleva el 25 por 100 del importe de las obras con que coopera a su ejecución el expresado Ayuntamiento, resta a cargo del mismo la suma de 6.259 pesetas 72 céntimos, constituida por 2.185 en que han sido valoradas las obras de demolición, por 2.000 en materiales a pie de obra y por 2.074 pesetas 72 céntimos en metálico.

Los aludidos materiales serán facilitados por dicho Municipio al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

La citada aportación en metálico—ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al indicado Ministerio—servirá para el pago de la última certificación de obra ejecutada.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas, para construir en Grado (Oviedo) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con seis Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de contrata de 254.870 pesetas con 15 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 178.409 pesetas con 11 céntimos que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único.

lo primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; fijándose 70.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 70.000 para el de 1934 y 38.409 con 11 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Grado por el 30 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 76.461 pesetas con cuatro céntimos—ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio—, servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en La Línea de la Concepción (Cádiz), calle de Benito Pérez Galdós, un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de contrata de 154.527 pesetas con 63 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 108.169 pesetas con 35 céntimos que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.169 con 35 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción por el 30 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 46.353 pesetas con 28 céntimos—ya ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio—, servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Paterna (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niñas, por su presupuesto de contrata de 155.349 pesetas con tres céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 104.083 pesetas con 86 céntimos, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 54.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 54.083 pesetas con 86 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Paterna por el 33 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 51.265 pesetas con 17 céntimos (ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio), servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 15 de Abril corriente, a D. Sebastián Recaséns Girol, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Daniel Jiménez de Cisneros Hervás, Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, por haber cumplido los setenta años de edad el día 16 de los corrientes.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Habiéndose padecido ligeras omisiones en la redacción del artículo 6.º del Decreto de 28 de Enero de 1933 sobre ingreso de los alumnos en las Escuelas de Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el artículo 6.º de dicho Decreto quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 6.º Será condición precisa para poder matricularse en el primer grupo de ingreso poseer el título de Bachiller en su grado máximo.

Para la admisión en las Escuelas sólo habrá exámenes en una única convocatoria, que tendrá lugar a partir del día 15 de Junio de cada año.

El Tribunal se constituirá con cinco Profesores, designados por los Claustros de las Escuelas en la forma siguiente:

Primer año. Dos Jueces designados por el Claustro de la de Madrid, dos por el de la de Barcelona y uno por el de la de Bilbao.

Segundo año. Dos por el de la de Barcelona, dos por el de la de Bilbao y uno por el de la de Madrid.

Tercer año. Dos por el de la de Madrid, dos por el de la de Bilbao y uno por el de la de Barcelona.

Volviendo al cuarto año el primer turno y así sucesivamente.

El mismo Tribunal actuará en las tres Escuelas sucesivamente, comenzando la labor en el mes de Junio.

El Ministerio, a propuesta conjunta de las Escuelas y oído el Consejo Nacional de Cultura, fijará el cupo de alumnos que pueden ingresar en cada Escuela.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros, en situación de excedencia voluntaria, que figuran en la relación que a continuación se inserta, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el 41 del Reglamento

de 7 de Septiembre de 1918, en la regla cuarta de la Orden-circular de 14 de Marzo último (Gaceta del 16), y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien concederles el reintegro en el servicio activo, en vacantes de su clase y con destino a los Centros que se indican, a los cuales deberán incorporarse dentro del plazo reglamentario.

Al propio tiempo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, el ingreso

de los dos últimos, Federico Martínez Benjumea y José Bueno Viamonte, que figuran en la relación, y que pertenecen a la clase de quintos, tendrá lugar por la de Porteros cuartos, con 2.500 pesetas de sueldo anual y con la efectividad, a todos los efectos, del día en que se posesionen de su destino; a cuyo fin, los respectivos Ministerios les proveerán del correspondiente título administrativo, y tendrán en cuenta, además, lo establecido en el

párrafo quinto del artículo 12 del Estatuto antes citado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Abril de 1933.

P. D.,

**ENRIQUE RAMOS**

Señores Ministros de Hacienda, de Instrucción pública, Subsecretario de Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

**RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles, que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, procedentes de la situación de excedentes voluntarios.**

CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	DOMICILIO ACTUAL	CONCEPTO DEL DESTINO
Portero cuarto.....	Manuel Torrent Cebral.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Correos de Barcelona.....	Calle Almegávars, núm. 86, letra I, San Martín (Barcelona).	Voluntario.
Idem cuarto.....	Juan Matesanz Alonso.....	Subsecretaría de Comunicaciones.....	Universidad de Valladolid.....	Calle de San Bernardo, número 110, Madrid.....	Forzoso.
Idem quinto.....	Federico Martínez Benjumea.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Delegación de Hacienda de Cádiz.....	Calle del Solano, núm. 3, Cádiz.	Voluntario.
Idem quinto.....	José Bueno Viamonte.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Universidad de Zaragoza.....	Calle de Costa Alvarez, núm. 49, tercero, Zaragoza.....	Idem.

Madrid, 18 de Abril de 1933.—P. D., E. Ramos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDENES**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Caamaño Martínez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad convocadas en 14 de Enero de 1932 y en vista de la propuesta formulada por el Tribunal Censor,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de 14 de Enero de 1932 y el 421 del Reglamento Hipotecario, ha tenido a bien nombrar aspirantes del expresado Cuerpo a los señores siguientes por el mismo orden de numeración con que los ha colocado el Tribunal: Número 1.—D. Manuel Amorós González.

- 2.—D. José Luis Mena Salinas Medinilla.
- 3.—D. Diego Palacios Casado.
- 4.—D. Venancio Madero Valdeolmos.
- 5.—D. Alvaro Aparicio y Guisasaola.
- 6.—D. Luciano Sánchez González.
- 7.—D. Luis Trigueros Peñalver.
- 8.—D. José María Martínez Garande y Linares.
- 9.—D. Enrique Ferrán Roger.
- 10.—D. José María Leirado Saeristain.
- 11.—D. José Frax Binedí.
- 12.—D. Julián Dávila García.
- 13.—D. Tomás Yuste Puente.
- 14.—D. Manuel Caviedes Ochoa.
- 15.—D. Enrique Giménez Arnau.
- 16.—D. Mariano Hermida Linares.
- 17.—D. Francisco Trillo Castiñeira.
- 18.—D. Alejo Leal García.
- 19.—D. Salvador Pastor Varó.
- 20.—D. Juan José Reméu y de Armas.
- 21.—D. Gerardo Sáenz de Navarrete y Ruiz.
- 22.—D. Andrés Caamaño Díaz.
- 23.—D. Pablo Martínez de la Puebla.
- 24.—D. José María López Torres.
- 25.—D. Miguel Pérez y Pérez.
- 26.—D. Antonio Morillo Abril.

- 27.—D. Luis Artime Prieto.  
 28.—D. Mariano de Aldama y Gamir.  
 29.—D. Luis Díaz Suárez.  
 30.—D. Luis Martín de Pereda.  
 31.—D. Antonio Cortijo Andújar.  
 32.—D. Angel Martín Cifuentes.  
 33.—D. Domingo Antonio López Valcárcel.  
 34.—D. José Antonio Fernández Castañón y Rodríguez.  
 35.—D. José Luis Cañadas Pérez.  
 36.—D. Juan Jiménez Daza.  
 37.—D. José Policarpo Castellano Vinuesa.  
 38.—D. Marcelino Piñel y Miguel.  
 39.—D. Manuel García Ortiz.  
 40.—D. Luis Albi Agero.  
 41.—D. Pedro Otaño y de Cózar.  
 42.—D. Antonio Rodríguez Ponce.  
 43.—D. José Joaquín Royo Alfonso.  
 44.—D. Julián Gallego Reyero.  
 45.—D. Juan Benayas y García de las Hijas.  
 46.—D. Miguel de Peralta Lozano.  
 47.—D. Joaquín Puig de la Bellacasa y Blanco.  
 48.—D. José Antonio Cienfuegos y González Coto.  
 49.—D. Juan Mesa Holgado.  
 50.—D. Angel Luis Herrán y de las Pozas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,  
 LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre inclusive, queda vedada la pesca con artes de arrastre remolcados en aguas de Baleares, en las de Soberanía de la costa Norte de Africa y en las del Mediterráneo, desde Torre Guadalmesí, en el Estrecho, hasta Cabo Cervera, siendo las zonas a que afecta esta veda las siguientes:

Desde Cabo Cervera hasta la enfilación del Castillo de Santa Catalina con Farola Islas Medas (aproximadamente E/W. Farola Islas Medas), en fondos inferiores a 120 metros.

Desde enfilación Castillo Santa Catalina con Farola Islas Medas hasta enfilación de Castillo Palafolls con pueblo Malgrat (aproximadamente demorando pueblo Malgrat al NW. 1/4 NW.

verdadero), a distancias menores de seis millas de la tierra más cercana.

Desde enfilación Castillo Palafolls con pueblo Malgrat hasta enfilación Turó de Vinardell con Iglesia Mataró (aproximadamente demorando Iglesia Mataró al NNW. verdadero), en fondos menores de 90 metros.

Desde enfilación Turó Vinardell con Iglesia Mataró hasta enfilación Tibidabo con arranque escollera puerto Barceloneta (aproximadamente demorando arranque escollera al NW. verdadero), en fondos menores de 74 metros.

Desde enfilación Tibidabo con arranque escollera Barceloneta hasta enfilación Reus con Farola muelle exterior Tarragona (aproximadamente demorando Farola exterior puerto Tarragona al NW. 1/4 W. verdadero), en fondos menores de 95 metros.

Desde enfilación Reus con Farola muelle exterior puerto Tarragona hasta demora Farola Cabo Tortosa al NW. verdadero, en fondos menores de 75 metros.

Desde demora NW. verdadero Farola Cabo Tortosa hasta demora al N. 1/4 NW. verdadero Farola Baña, en fondos menores de 50 metros.

Desde demora Farola Baña al N. 1/4 NW. verdadero hasta enfilación pueblo Castellón con su Grao (aproximadamente demorando el Grao al WNW. verdadero), en fondos menores de 45 metros.

Desde enfilación pueblo Castellón con su Grao hasta E/W. Farola exterior puerto Valencia, en fondos menores de 50 metros.

Desde E/W. verdadero Farola exterior puerto Valencia hasta E/W. verdadero Faro Cullera, en fondos menores de 60 metros.

Desde E/W. verdadero Faro Cullera hasta N/S. verdadero Farola Denia en fondos menores de 55 metros.

Desde N/S. verdadero Farola Denia hasta enfilación Farola Cabo Palos con Islas Hormigas, en fondos menores de 75 metros.

Desde enfilación Cabo Palos con Islas Hormigas hasta el Estrecho, en distancias menores de seis millas a la tierra más próxima.

En Baleares y aguas de Soberanía de Marruecos, en distancias menores de seis millas de la tierra más próxima.

Las infracciones a esta veda serán sancionadas en la siguiente forma:

**Patrones.**—Multa de 2.000 pesetas, retención del título durante el tiempo que reste de veda y las correspondientes anotaciones.

**Armadores.**—Inhabilitación de la

embarcación para dedicarse a la pesca de arrastre durante el tiempo que reste de veda y las correspondientes anotaciones.

Si despachada una embarcación para pesca distinta del arrastre fuese sorprendida pescando con este arte o con él a bordo, se sancionará a su patrón y armador en la siguiente forma:

**Patrones.**—Multa de 2.000 pesetas, retención del título durante el período de veda y las correspondientes anotaciones.

**Armadores.**—Detención de la embarcación durante el tiempo de veda, destrucción del arte de arrastre si no se ajusta a las dimensiones legales, y si es legal, será vendido en pública subasta, aplicándose el importe de la venta para el homenaje a la Vejez del Marino. Además, se harán las debidas anotaciones.

Todas las sanciones que se impongan durante el período de veda, y que han de ser debidamente anotadas, serán acumulables a las cometidas en la pesquera que termina en 30 del actual, con el fin de graduar las sanciones en las sucesivas pesqueras, según el número de infracciones cometidas.

Todos los despachos hechos para pesca de arrastre en la presente pesquera no tendrán validez después del 30 del actual, debiendo ser despachadas de nuevo las embarcaciones que hayan de dedicarse a la pesca de arrastre durante el período de veda. Al efectuar dicho despacho se hará constar en el Rol que el patrón y armador están enterados de la presente disposición, firmando ambos el enterao.

A esta disposición se le dará la mayor publicidad posible por los Delegados y Subdelegados de Pesca de las regiones a las cuales afecte, para que llegue a conocimiento de los interesados en esta clase de pesca.

Queda derogada la Orden ministerial de 9 de Abril de 1932 (D. O. número 88. GACETA número 104), que reguló la veda de arrastre en el año último.

Madrid, 19 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina Civil, Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de Enero último, se dispuso que el reintegro de los contratos de suminis-

tro de gas y electricidad para el alumbrado público se regulase con arreglo a la escala establecida en el artículo 15 de la vigente ley del Timbre y que para la determinación de la base aplicable se estaría a lo dispuesto en el número 13 de su artículo 16.

Ninguna dificultad ofrece en la práctica la aplicación de los citados preceptos, cuando en los contratos de que se trata es conocido el precio o capital por que se celebran, el del presupuesto que haya servido de base al servicio o la cuantía de la fianza definitiva que tenga que constituir el contratista, pero sucede, con frecuencia, que en muchos de estos contratos, aun conociéndose el precio de la unidad contratada, por ignorarse "a priori" la cuantía total de los suministros, que se refieren a veces a plazos indeterminados, y por no estar garantizados por fianzas, se carece de la base necesaria para someterlos a tributación con arreglo a la escala del citado artículo 15 de la ley del Timbre.

Algunas entidades que tienen celebrados contratos de suministro en estas condiciones, han resuelto la dificultad aplicando a los mismos el reintegro de 15 pesetas establecido en el número 15 del artículo 16 de la Ley en relación con el artículo 20, sin tener en cuenta que el primero de dichos preceptos hace referencia exclusivamente al reintegro que corresponde a las fianzas y el segundo a diferentes actos, sin el carácter de contrato, que se refieren a objetos no valuables.

Esta solución pudiera admitirse, con carácter provisional, hasta que fuera conocida una base más equitativa que serviría para determinar el reintegro correspondiente a esta clase de documentos y para establecer ésta haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 29 de Abril de 1929 para los contratos de servicios públicos de duración conocida, a aquellos en que el plazo de su vigencia sea indefinido,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado disponer:

1.º Que los contratos administrativos de suministro de gas y electricidad para el alumbrado público y otros fines del mismo carácter, en los casos en que se carezca de base para regular el timbre que les corresponda satisfacer, con arreglo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 16 de la vigente ley del Timbre, se reintegrarán provisionalmente en la cuantía establecida en el número 15 del citado artículo.

2.º Que en el primer trimestre de cada año y con sujeción a la cantidad que el contratista haya percibido en el

año anterior, se rectificará el timbre correspondiente a dichos contratos.

3.º Que con respecto a los contratos que se hallen vigentes al publicarse esta disposición, la rectificación se hará sobre la base de los precios o premios percibidos desde su otorgamiento hasta el 31 de Diciembre de 1932, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Que en los contratos que queden extinguidos antes del 31 de Diciembre de cada año, se rectificará su reintegro sobre la base de las cantidades percibidas por el contratista hasta la terminación del contrato, y

5.º Que es de aplicación a estos documentos lo establecido en el último párrafo del artículo 29 del Reglamento de 29 de Abril de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Abril de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos (véase anexo único), formado con arreglo a los preceptos vigentes y según la situación de los funcionarios de dicho Cuerpo en 1.º de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,  
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Alvarez Valdés, Presidente de la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid y su provincia, en solicitud de autorización ministerial necesaria para modificar el Reglamento por el que se rige la misma:

Resultando que en el expediente se han cumplido los trámites que determina la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Inspección provincial de Primera enseñanza y por la Dirección general de Seguridad:

Considerando que la reforma solicitada del Reglamento no afecta a la esencia del mismo ni al buen servicio del Estado:

Considerando que la citada Asociación funciona con autorización legal y su Reglamento fué revisado y aprobado por las Autoridades competentes y que constituye una Sección de la denominada "Federación Nacional de Trabajadores de la Enseñanza", domiciliada en Madrid, la cual fué autorizada por este Ministerio para constituirse legalmente en el mes de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización solicitada para que se modifique el Reglamento en la forma pedida por la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid y su provincia; quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento reformado.

Madrid, 6 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Luis García de Valdeavellano, Arcimis Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 8.000 pesetas, 1.000 más de residencia y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo V, artículo 5.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 70.000 pesetas para material de Oficina de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, durante el ejercicio actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y

Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia en 1.º de Marzo próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

Al Consejo provincial de Primera enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.000 Maestros y Maestras, 484,40 pesetas.

A cada una de las provincias de León, Coruña, Barcelona, Valencia y Orense, que tienen más de 1.500 y menos de 2.000, a 442,40 pesetas, pesetas 2.212.

A cada una de las provincias de Lugo, Pontevedra, Madrid, Burgos, Zaragoza y Murcia, que tienen más de 1.100, sin exceder de 1.500, a 400,40 pesetas, 2.402,40.

A cada una de las provincias de Santander, Granada, Salamanca, Badajoz, Alicante, Lérida, Navarra, Huesca, Sevilla, Cáceres, Jaén, Zamora, Málaga y Córdoba, que tienen más de 800 sin exceder de 1.100 a 358,40 pesetas, 5.017,60.

A cada una de las provincias de Almería, Guadalajara, Toledo, Vizcaya, Tarragona, Vitoria, Gerona, Castellón, Teruel, Avila, Cuenca, Valladolid, Palencia, Canarias, Segovia, Cádiz, Albacete, Logroño y Ciudad Real, que tienen más de 500, sin exceder de 800, a 316,40 pesetas, 6.011,60.

A cada una de las provincias de Huelva, Baleares, Gran Canaria, Alava y Guipúzcoa, que tienen menos de 500, a 274,40 pesetas, 1.372.

Cuya suma asciende a la cantidad de 17.500 pesetas, cuarta parte de las 70.000 pesetas consignadas en el vigente Presupuesto para la expresada atención.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se libre en firme, a favor de los respectivos Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponda, con cargo a los mencionados capítulos, artículo y concepto del Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vi-

go, presentada por D. Francisco Poggio Mesorana, y la propuesta del Claustro a favor de D. Luis Curiel Curiel para ocupar la vacante producida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia presentada por D. Francisco Poggio Mesorana del cargo de Secretario de dicho Centro.

2.º Que se nombre para ocupar dicha vacante a D. Luis Curiel Curiel, Catedrático del mismo, con la indemnización anual de 400 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 10 del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de destinos por concurso entre Directores de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, que se formularon por Orden de esa Dirección general, fecha 21 de Marzo, y publicaron en la GACETA DE MADRID del día 24,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar las siguientes reclamaciones:

La de D. Eleazar Huerta Pache, aclarándole además a su petición la causa de haberse excluido del concurso, siendo ésta la de hallarse sujeto a expediente gubernativo, según consta en la hoja de servicios unida a su expediente y en el informe de la Sección Administrativa.

La de D. Amable González Andrés, porque el Sr. López Sánchez, de cuyo nombramiento reclama, desempeña la Dirección de la Graduada de Cuellas, con seis Secciones, y el total de servicios como Director es superior al del reclamante, siendo, por tanto, preferente su derecho conforme al artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

La de doña María Luisa Rodríguez García, porque la Escuela que desempeña y desde la que solicita, tiene menos de seis grados, y habiéndola obtenido en concurso de traslado, no le son de aplicación los preceptos de la Orden de 3 de Octubre último.

La de doña Germana Berrojo del Pecho, porque no desempeña el cargo de Maestra Directora, como exige el

artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio último, sino el de Maestra de Sección que obtuvo por concurso de traslado voluntario.

La de doña María Luisa Mellado Calvo, porque no reúne las condiciones del artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio último, toda vez que no pertenece al Escalafón del Magisterio ni desempeña Escuela nacional y los beneficios que le concede el Decreto de 29 de Septiembre de 1931 ha de hacerlos efectivos precisamente mediante su ingreso en el Magisterio Nacional.

La de doña María de las Nieves Martínez Devesa, porque las condiciones de este concurso son las determinadas en el Decreto de 1.º de Julio de 1932, siéndole únicamente computables los servicios en Direcciones y no teniendo aplicación el último párrafo del artículo 92 del Estatuto que ha sido derogado por el referido Decreto.

2.º Confirmar el nombramiento de doña Marina Jiménez López, para la Dirección de la graduada número 7, de Sevilla, no habiendo lugar a su exclusión del concurso, como por error de copia se consignó en las propuestas provisionales, sin que sea, por tanto, procedente la reclamación de derechos que solicita.

3.º Rectificar un error de copia en el que aparece D. Francisco Ariza Torres nombrado para la Normal de Toledo, siendo así que dicho interesado lo ha sido para la antigua Escuela práctica aneja a la Normal de Teruel, anunciada como Regencia.

4.º Que por las Secciones administrativas se diligencien los títulos de los interesados nombrados, quienes deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario, y que las vacantes provistas y desiertas de este concurso se incluyan en las relaciones correspondientes a los efectos del artículo 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

5.º Confirmar asimismo los demás nombramientos provisionales en la Orden de Dirección ya mencionada de 21 de Marzo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: El aislamiento en que vive generalmente la Escuela rural española ha sido motivo de honda preocupación para este Ministerio. El espectáculo tantas veces repetido de los

Maestros que tras de ganar una plaza en reñidas oposiciones se seputan en su Escuela perdiendo toda relación con la Normal que los formó y recibiendo muy de tarde en tarde la visita de la inspección profesional, no puede ser más desconsolador. Abandonado a sus propias fuerzas, viviendo en un ambiente que no estimula, acaba el Maestro, salvo en los casos de fuerte personalidad, por ser víctima de dicho ambiente, con perjuicio de los fines de la Escuela nacional.

El Ministro no cumpliría con su deber si no procurase ayudar al Maestro, protegiéndole y estimulando eficazmente su renovación espiritual. A esa finalidad responde la legislación de la República: Los Consejos de protección escolar, la reforma de la Inspección profesional, las Misiones y las propias Semanas pedagógicas tan profusamente celebradas obedecen a esa preocupación. Mas conviene organizar cursos de perfeccionamiento en las Normales a los que, con la modesta ayuda económica del Estado, puedan acudir los Maestros nacionales y preferentemente los que sirvan en Escuelas rurales. Esos cursos, cuya organización se confía a la Normal y a la Inspección de la provincia, durarán quince días y deben celebrarse tres cada año con el fin de movilizar sin merma de su eficacia la mayor cantidad posible de Maestros, acelerando así la renovación espiritual del Magisterio y de la Escuela nacional. Esos cursos no serán estrictamente profesionales. Al lado de las cuestiones pedagógicas deben tratarse temas científicos y literarios que informen del estado actual de la cultura, prestando el máximo interés a lo que tenga relación con la vida agrícola española. Todo ello, sin descuidar cuanto pueda cultivar, sino depurar los sentimientos estéticos de los Maestros.

La Dirección general de Primera enseñanza se servirá dictar las disposiciones pertinentes para la mejor organización de dichos cursos, procediendo a celebrar el primero, como ensayo, durante el próximo mes de Mayo y abonándose a cada Escuela Normal, para los gastos que ocasione, la cantidad de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Madrid, 17 de Abril de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Decreto de 29 de Septiembre de

1931 que reorganizó los estudios del Magisterio primario,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Escuelas Normales, que será publicado en el *Boletín Oficial*.

Madrid, 17 de Abril de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Jesús Martínez y Martínez solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial de Astorga (León), que desempeñó desde el 12 de Agosto de 1921 al 13 de Febrero de 1932:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos la fianza a que se refieren los resguardos que se relacionan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja. Tesorería Central, en 17 de Agosto de 1921, con el número 249.007 de entrada, y 97.950 de registro, por valor de 15.000 pesetas nominales.

2.º Otro ídem íd., Tesorería de Hacienda, de León, en 12 de Agosto de 1921, con el número 20 de entrada y 54 de registro, por valor de 150 pesetas en metálico; y

3.º Otro ídem íd. en 30 de Mayo de 1922, con el número 251.880, de entrada, y 99.433 de registro, por valor de 500 pesetas nominales, sumando un total de fianza de 15.500 pesetas nominales y 150 en metálico:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León emite informe favorable y, además, hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución en el *Boletín Oficial* de la provincia de 11 de Abril de 1932 y en la GACETA DE MADRID del 12 del mismo mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Martínez:

Considerando que, tanto el Tribunal de Cuentas de la República como la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría Jurídica, informan favorablemente,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Jesús Martínez y Martínez para garantizar el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial de Astorga (León), previo

el pago del impuesto de Derechos reales que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

#### MAESTROS

1-3-1933.—Vacante del Sr. Martín Lliberos, núm. 562: a 7.000 pesetas, Sr. Aguilar, 949; resultas: a 6.000, Sr. Arrayas, 1.825; a 5.000, Sr. García García, 3.134; a 4.000, Sr. Romero, número 47 de la lista única de 1928.

3-3-1933.—Vacante del Sr. Chacón, núm. 5.054: a 4.000, Sr. Martín, número 48 de la lista única de 1928.

4-3-1933.—Vacante del Sr. Gracia, núm. 5.122: a 4.000 pesetas, Sr. Bernier, núm. 49 de la lista única de 1928.

7-3-1933.—Vacante del Sr. Caro, número 1.520: a 6.000 pesetas, Sr. Aldecoa, 1.826; resultas: a 5.000, señor Alonso, 3.135; a 4.000, Sr. Gómez Rodríguez, núm. 50 de la lista única de 1928.

9-3-1933.—Vacante del Sr. Bravo, núm. 3.682: a 4.000, Sr. Medina, número 51 de la lista única de 1928.

11-3-1933.—Vacante del Sr. Fons, núm. 816: a 7.000, Sr. Granero, número 950; resultas: a 6.000, Sr. Esteban, 1.827; a 5.000, Sr. Piquero, 3.136; a 4.000, Sr. Deya, núm. 52 de la lista única de 1928.

13-3-1933.—Vacante del Sr. Cilleros, núm. 771: a 7.000 pesetas, Sr. Castañón, 951; resultas: a 6.000, Sr. Sánchez Patiño, 1.828; a 5.000, Sr. Rodríguez, 3.137; a 4.000, Sr. Rubio, número 52 bis de la lista única de 1928.

Vacante del Sr. Requejo, núm. 873: a 7.000 pesetas, Sr. Ortega, 952; resultas: a 6.000, Sr. Guerra, 1.829; a 5.000, Sr. Pinedo, 3.138; a 4.000, señor González, núm. 53 de la lista única de 1928.

14-3-1933.—Vacante del Sr. Ojalla, núm. 4.117: a 4.000 pesetas, Sr. Moñeo, núm. 55 de la lista única de 1928.

15-3-1933.—Vacante del Sr. Romano, núm. 935: a 7.000 pesetas, señor Aparicio, 953; resultas: a 6.000, señor Gómez Velasco, 1.831; a 5.000, Sr. Ortega, 3.139; a 4.000, Sr. Molina, núm. 56 de la lista única de 1928.

16-3-1933.—Vacante del Sr. Ibáñez, 7.668: a 4.000, Sr. Concejero, 57 de la lista única de 1928.

17-3-1933.—Vacante del Sr. Ortiz, 3.120: a 5.000, Sr. Portillo, 3.140; resultas: a 4.000, Sr. Pausard, 58 de la lista única de 1928.

Vacante del Sr. Redolar, 5.451: a 4.000, Sr. Ramos, 59 de la lista única de 1928.

18-3-1933.—Vacante del Sr. Miquel, 7.745: a 4.000, Sr. Bravo, 60 de la lista única de 1928.

22-3-1933.—Vacante del Sr. García, 997: a 6.000, Sr. Alvarez Gómez, 1.832; resultas: a 5.000, Sr. De Hoyos, 3.141; a 4.000, Sr. Márquez, 61 de la lista única de 1928.

27-3-1933.—Vacante del Sr. Vargas, 2.865: a 5.000, Sr. Regaliza, 3.142; resultas: a 4.000, Sr. Zurro, 62 de la lista única de 1928.

30-3-1933.—Vacante del Sr. Osés, 147: a 8.000, Sr. Brunet, 391; resultas: a 7.000, Sr. Burillo, 954; a 6.000, señor Rodríguez, 1.833; a 5.000, Sr. Badía, 3.143; a 4.000, Sr. Rasero, 63 de la lista única de 1928.

Vacante del Sr. Pérez Gutiérrez, 4.551: a 6.000, Sr. Puco, 1.834; resultas: a 5.000, Sr. Blanco, 3.144; a 4.000, Sr. Jara, 63 bis de la lista única de 1928.

1-4-1933.—Vacante del Sr. Rivera, 5.161: a 4.000, Sr. Serrano, 64 de la lista única de 1928.

#### MAESTRAS

4-3-1933.—Vacante de la Sra. Turmo, número 660: a 7.000 pesetas, señora Pareja, 902; resultas: a 6.000, señora Toribio, 1.809; a 5.000, Sra. Vázquez, 3.131; a 4.000, Sra. Carrera, 48 de la lista única de 1928.

5-3-1933.—Vacante de la Sra. Madariaga, 1.288: a 6.000, Sra. López Sánchez, 1.810; resultas: a 5.000, señora Pazos, 3.132; a 4.000, Sra. Francisco, 49 de la lista única de 1928.

Vacante de la Sra. Bort, 6.133: a 4.000, Sra. Alvarez, 50 de la lista única de 1928.

6-3-1933.—Vacante de la Sra. Bascón, 659: a 7.000, Sra. Navarro, 993; resultas: a 6.000, Sra. García Sánchez, 1.811; a 5.000, Sra. Rey, 3.133; a 4.000, Sra. Calderón, 51 de la lista única de 1928.

10-3-1933.—Vacante de la Sra. Puertas, 3.905: a 4.000, Sra. Fernández, 52 de la lista única de 1928.

12-3-1933.—Vacante de la Sra. Sán-

chez, alta: a 4.000, Sra. Más, 53 de la lista única de 1928.

14-3-1933.—Vacante de la Sra. Barcenilla, 6.147: a 4.000, Sra. Bellés, 54 de la lista única de 1928.

16-3-1933.—Vacante de la señora Guardia, 604: a 7.000, Sra. Cano, 904; resultas: a 6.000, Sra. Baldelló, 1.812; a 5.000, Sra. Taboada, 3.134; a 4.000, Sra. Terrones, 55 de la lista única de 1928.

Vacante de la Sra. González Carrasosa, 4.971: a 4.000, Sra. Piedrola, 56 de la lista única de 1928.

18-3-1933.—Vacante de la Sra. Carreras, 2.564; a 5.000, Sra. Pardos, 3.135; resultas: a 4.000, Sra. Mañoz, 57 de la lista única de 1928. Vacante de la señora de Benito, 8.376 bis; a 4.000, señora Morano, 58 de la lista única de 1928.

22-3-1933.—Vacante de la Sra. Dubé, 5.185; a 4.000, Sra. Paredes, 61 de la lista única de 1928.

30-3-1933.—Vacante de la Sra. Crespo, 243; a 8.000, Sra. Ribes, 401; resultas: a 7.000, Sra. Alvarez, 905; a 6.000, Sra. Ruiz, 1.814; a 5.000, Sra. Fernández, 3.136; a 4.000, Sra. Trejo, 62 de la lista única de 1928. Vacante de la Sra. Dagas, 843; a 7.000, Sra. García, 906; resultas: a 6.000, Sra. Invernón, 1.815; a 5.000, Sra. García, 3.137; a 4.000, Sra. Méndez, 63 de la lista única de 1928.

2.º Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de Marzo próximo pasado, y en la vacante de la señora Rodríguez Mendiola, número 5.129, cubra sueldo de 4.000 pesetas, a partir del 19 de Febrero último, doña María Jesús del Pino Valsera, la cual tiene reconocido por dicha Orden el derecho a percibir las diferencias entre los sueldos de 3.000 y 4.000 pesetas, desde 1.º de Enero hasta 13 de Febrero del corriente año.

3.º Que en vista de la hoja de servicios de doña Eladía Pérez Sorrosal, remitida por la Sección administrativa de Huesca, en cumplimiento de la Orden de 17 de Marzo último (GACETA del 21), y teniendo en cuenta que la interesada al volver en 1.º de Febrero de 1933 al servicio activo, desde la situación de sustituida, contaba cinco años, dos meses y veintisiete días en la categoría de 3.000 pesetas, una vez descontado el tiempo de sustitución, según previenen los Reales decretos de 7 de Enero de 1910, 19 de Agosto de 1915 y 4 de Junio de 1920, correspondiéndole ocupar, al reintegrarse al servicio activo, el primer lugar de la categoría séptima, a continuación de la Sra. Sáez Lobera, número 32 de la lista única de las oposiciones de 1928, y ascender en la primera vacante que

se produjera; se la declara con derecho al sueldo de 4.000 pesetas, con efectos del día 2 de Febrero del corriente año, cubriendo, a partir de 1.º de Marzo próximo pasado, la vacante de la Sra. Maceda López, número 5.962, y reconociéndola, asimismo, la diferencia entre los sueldos de 3.000 y 4.000 pesetas desde el 2 de Febrero de 1933 hasta fin del mismo mes.

4.º Que se subsane el error de copia padecido en la Orden ministerial de 17 de Marzo último (Gaceta del 21), en las resultas a 7.000 y 6.000 pesetas de la vacante de la Sra. Andreu, número 851, debiendo decir a 7.000 pesetas Sra. Fernández, número 896; a 6.000, Sra. Peláez, 1.861.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Abril de 1933.

F. D.,  
DOMINGO BARNES

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ibno. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Llanes (Asturias) y por numerosas Sociedades obreras de dicha localidad, solicitando la creación en ésta de una Escuela Elemental de Trabajo:

Resultando que el Ayuntamiento ofrece para la construcción del edificio destinado a dicha Escuela un extenso solar bien emplazado:

Resultando que en la provincia de Asturias existen actualmente las Escuelas Elementales de Trabajo de Oviedo y Cangas de Onís, y la Superior de Gijón, que comprende asimismo las actividades de la Elemental:

Considerando que la creación de toda Escuela de Trabajo está sujeta a dos factores esenciales: el económico y el de trabajo de la localidad donde haya de establecerse, porque sólo en el caso de ser ambos favorables puede ofrecer garantías de eficiencia el funcionamiento del nuevo Centro:

Considerando que la localidad de Llanes, por su numerosa población obrera, tiene ambiente propicio para el desenvolvimiento eficaz de una Escuela de Trabajo, pero falta puntualizar el factor económico para su sostenimiento, ya que ni el Ayuntamiento, ni las Sociedades llanesas peticionarias hacen ninguna mención a este respecto,

Este Ministerio ha resuelto que se autorice la creación de una Escuela Elemental de Trabajo de Llanes (Oviedo), supeditando la efectividad de su

autorización a la suficiencia de los medios económicos que pueda aportar el Ayuntamiento, que facilitará, además, locales donde instalar la Escuela en tanto pueda disponerse de fondos para la construcción por el Estado de un edificio de nueva planta, a cuyo efecto el Alcalde Presidente del mismo dará conocimiento a este Ministerio de las providencias que adopte la Corporación municipal a este respecto, y que, al elevarse a definitiva esta creación, se oiga a los Patronatos locales de Gijón, Oviedo y Cangas de Onís para fijar el distrito escolar que deba asignarse a la Escuela de Llanes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santos Izquierdo López, de Madrid, en solicitud de autorización para desvincular y transferir todos sus derechos a la casa barata número 42 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, sita en la calle de Dolores Romero, número 17, de esta capital:

Resultando que la mencionada casa fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio de 3 de Junio de 1930:

Resultando que el interesado funda su solicitud en la limitación de sus haberes, que no le permiten atender al sostenimiento de la citada casa, y en la necesidad de trasladarse a un clima de altura por padecer su esposa una bronquitis crónica, extremo que acredita con el correspondiente certificado facultativo:

Considerando que las causas alegadas son muy atendibles y que quedan justificados cuantos extremos alega el peticionario,

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado y declarar desvinculada de D. Santos Izquierdo López la casa número 42 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, sita en la calle de Dolores Romero, número 17, de esta capital, autorizándole para ceder todos sus derechos a la citada casa a

otra persona, siempre que la operación se realice por cantidad no superior a la aprobada en el proyecto y que el nuevo ocupante de la misma reúna la condición legal de beneficiario de casa barata, debiendo el señor Izquierdo López comunicar al Servicio de Acción Social, en el plazo inexcusable de un mes, la dirección de su nuevo domicilio, al objeto de comprobar en cualquier momento la causa elagada que, de no ser cierta, daría lugar a la imposición de la oportuna sanción.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de plazas de Inspectores auxiliares de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de opositores aprobados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

#### Relación de opositores aprobados con plaza.

Alvarez Menéndez (Alfredo).  
Alvarez Prieto (Manuel).  
Baquero Pareja (Agapito).  
Burtiñuduy y Ezcurra (José Luis).  
Calles Roldán (José).  
Camporro Prieto (Ricardo).  
Cárdenas Ruiz (Carmelo Hilario).  
Carro Sánchez (José).  
Díaz Pérez (Amador).  
Fernández Escandón (Celso).  
Galve Moya (Eladio Ismael).  
Garnes Céspedes (José).  
Gil Teruel (Francisco).  
Gutiérrez Pérez (José).  
López y Fernández (Antonio).  
Llaneza Martínez (Eliseo).  
Menéndez González (Mario).  
Pérez Bernárdez (Alfonso).  
Pérez Lecuna (José Manuel).  
Plá Cárceles (Ricardo).  
Ramírez Villalón (Ramón).  
Rodríguez Palacios (Secundino).  
Rubinat Vázquez (Luis).  
Tascón Brugos (Florencio).  
Madrid, 18 de Abril de 1933.—Aprobada, Francisco L. Caballero.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Construcción, Obras públicas, Industria del Mueble y Obras

del puerto, de Valencia, y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Vicente Lacambra Serena y D. Luis Simón Ferrer, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Contratas ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Marín Ocón y D. Pedro Lorca Marín.

Vocales patronos suplentes: D. Alejandro San Gil Lorca y D. Angel Ruiz Rey.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Gálvez Salinas y D. Francisco Román Nieto.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Salazar García y D. Francisco Martínez Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Leovigildo E. Blanco, en nombre de la Hidroeléctrica del Avia, Empresa suministradora de energía a los pueblos de Ribadavia, Leiro, San Cristóbal, Franqueirán, Francelos, Ventocela, Sampayo, Valdeperreira, Barciamerelle, Lebosende y San Clodio, todos de los Ayuntamientos de Ribadavia y Leiro, en solicitud de modificación de tarifas:

Resultando que en la instrucción del mencionado expediente se ha cumplido

cuanto previene el artículo 61 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931:

Resultando que la Empresa Hidroeléctrica del Avia solicita que se le autorice la percepción de un mínimo de consumo de seis pesetas para alumbrado a aquellos abonados cuyo contador sea propiedad de la Empresa; de 5,50 pesetas para los que tengan contador de su propiedad, y un mínimo de consumo para fuerza motriz proporcionado como sigue:

Hasta 2 HP.....	12 pesetas mes.
Hasta 4 HP.....	10 idem id.
Hasta 7 HP.....	9 idem id.
Hasta 8 y más.....	8 idem id.

Resultando que por ser preceptivo, conforme al artículo 61 del antes citado Reglamento, el informe del Consejo de Industria, fué emitido su dictamen en 22 de Marzo próximo pasado:

Considerando que, por muy atendibles que en sus aspectos moral y económico sean, en este caso particular, los argumentos de la Jefatura de Industria de Orense, a la que fué pedida una ampliación de su informe, para aconsejar la unificación del mínimo de consumo, en la cuantía que lo hace, la Administración ha de ajustar sus actos a los preceptos legales o reglamentarios, máxime cuando éstos son tan expresos y terminantes que, como el artículo 63, no deja la interpretación a su arbitrio para fijar el mínimo que se propone, sino que éste tiene que ser sin excepción, el resultante de la operación prevista sobre la base de la capacidad de medida del contador instalado, siempre que ésta sea la señalada en el tercer párrafo del artículo 33,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer que se conceda autorización a la Hidroeléctrica del Avia para aplicar mínimos de consumo en los suministros para alumbrado y fuerza motriz, siempre que éstos se atengan, para cada abonado, a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para la Verificación de Contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica de 19 de Marzo de 1931, y que estos mínimos de consumo, cuando se apliquen, sean incompatibles con el alquiler de contador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Justo Hernández Rivera, concesionario de unas líneas de transporte de energía a varios pueblos de la provincia de Segovia, desde la central denominada "Electra Popular Vallesolana", en solicitud de que se le autorice la modificación de tarifas de suministro:

Resultando que en la tramitación del expediente informativo se han observado todos los preceptos reglamentarios, singularmente los del artículo 61 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica de 19 de Marzo de 1931:

Resultando que tal petición se fundamenta en haber adquirido nuevo material, con propósito de mejorar el servicio, y en el deseo de obtener compensación a los gastos originados por este motivo y por haberse elevado la retribución a empleados y obreros:

Resultando que como hace notar el Consejo de Industria, en el informe de la Jefatura de Obras públicas no se expresan las tarifas de concesión autorizadas a D. Justo Hernández Rivera, y que ni tales tarifas ni las actuales de aplicación figuran en el expediente, no pudiendo, por tanto, saberse si las propuestas rebasan o no el límite de la concesión:

Considerando que no existen datos suficientes para hacer un estudio completo sobre la modificación solicitada, pero sí los necesarios para, por comparación con otras provincias y regiones análogas, estimar excesivas las tarifas propuestas, especialmente las de alumbrado a tanto alzado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Industria, ha tenido a bien denegar la autorización solicitada por D. Justo Hernández Rivera para aplicar a los pueblos a que hace el suministro de energía eléctrica la tarifa que propone para la modalidad a tanto alzado, por juzgarla elevada, así como la de alumbrado por contador, puesto que aunque más aceptable a partir del consumo de 4 k. w. h. la primera parte de la tarifa, comprendida entre el 1.º y el 4.º k. w. h., está expuesta en forma confusa para su aplicación, además de no avenirse este mínimo a lo ordenado en el artículo 63 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, de 19 de Marzo de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola de Oficios varios "Unión Obrera", de Freusalida (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Robliza de Cojos (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista "El Porvenir", de Olvera (Cádiz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, U. G. T., de Peral de Arlanza (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Asociación General de Campesinos y Clases Trabajadoras de Retuerta del Bullaque (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para con-

certar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Labradores "La Alianza", de Castuera (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores "La Emancipación", de Pegalajar (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referen-

cia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrero Agrícola de Cristina (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Oficios Varios, de Vecinos (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado

este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agraria "El Porvenir", de Burrea de Gállego (Huesca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores y Oficios varios de Tarazona (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Villanueva de Bogas (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros "La Nueva España", de Piedras Albas (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subdirector de Acción Social.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido varios errores materiales en la relación de los molturadores a quienes

afecta la Orden de este Departamento de 5 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID del día 17, expresando las bonificaciones concedidas a los fabricantes de harinas que se detallan, por importación de las partidas de frigos que se expresan en la misma,

Este Ministerio ha acordado se hagan las siguientes rectificaciones en la relación referida:

En la página 426, Anexo único, de la GACETA DE MADRID número 107 del día 17 de Abril corriente, en la columna 5.ª, línea 34, dice 1.535,35 y debe decir 1.553,35.

En la página 427 de dicha GACETA, en la columna 6.ª, línea 7.ª, dice 9,749 y debe decir 9,949. En la columna 5.ª de esta página, línea 25, dice 471,76, y debe decir 471,66. En esta misma página, en la columna 5.ª, líneas 43, 44, 45 y 46, dice 1.000,00, 2.398,79, 4.695,22 y 91,00 y debe decir, respectivamente, 91,00, 1.000,00, 2.398,79 y 4.695,22. En la columna 6.ª de esta misma página, línea 43, dice 18,892 y debe decir 18,292. Y en la columna 7.ª, línea 43, dice 1.664,47 y debe decir 1.664,57. En la página 428, en la columna 5.ª, líneas 25 y 26, dice 3.967,83 y 1.542,28 y debe decir, respectivamente, 1.542,28 y 3.967,83.

Lo que comunico a V. E. con el fin de que por la Dirección general de Aduanas y Administraciones del Ramo correspondientes sean tenidas en cuenta las anteriores rectificaciones. Madrid, 20 de Abril de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Ministro de Hacienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vacantes dos plazas de Torrero de Faros en el Servicio de Obras públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, se anuncian a concurso la provisión de las mismas, pudiendo presentar los interesados las solicitudes hasta las dos de la tarde del día 23 de Mayo próximo, en esta Dirección general de Marruecos y Colonias, acompañando el documento justificativo de que se hallan en posesión del título correspondiente, pudiendo alegar los méritos que estimen pertinentes.

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul de España en La Plata participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Sontús, de sesenta y dos años de edad. Madrid, 19 de Abril de 1933.—El Director, Buylla.

El Cónsul de España en Tarbes (Francia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, ocurrido en Séméac, Miguel Hurtado Campoy, natural de Vera (Almería), de cincuenta años de edad, hijo de Lorenzo y de Juana. Madrid, 19 de Abril de 1933.—El Director, Buylla.

## MINISTERIO DE MARINA

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

#### INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

##### Circular.

Se hace saber a los Sres. Delegados y Subdelegados marítimos que el Ministerio de Estado comunicó a este de Marina, con fecha 29 de Marzo último, lo siguiente:

“Según Decreto del Sr. Mariscal, Presidente del Reich, del 12 del corriente, en los edificios de las representaciones diplomáticas y consulares de Alemania en el extranjero deberá ser izada desde la fecha ya mencionada, hasta el arreglo definitivo de los colores del citado país, como bandera nacional la negra, blanca y roja, junto con la bandera de la cruz gemada.

En los buques alemanes sólo se considerará como bandera oficial la bandera antigua del Reich, negra, blanca y roja.”

Madrid, 19 de Abril de 1933.—El Inspector general de Navegación, Emilio Suárez Fiol.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Activas y Pasivas que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará el día 8 del mismo mes, sin previo aviso.

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

#### LOTERÍA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 20 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
30.168	150.000 Barcelona, idem, Vigo.
13.822	70.000 Palma de Mallorca, Madrid, idem.
11.475	40.000 Línea de la Concepción, Sevilla, Madrid.
21.743	20.000 Madrid, idem, Huelva.
28.040	3.000 Madrid, Barcelona, Gijón.
13.988	3.000 Ciudad-Rodrigo, Sevilla, idem.
19.959	3.000 Valencia, Barcelona, Madrid.
23.431	3.000 Jaén, Barcelona, Bilbao.
15.617	3.000 Bilbao, Madrid, idem.
27.116	3.000 Bilbao, Valencia, idem.
17.935	3.000 Madrid, idem, Badajoz.
13.226	3.000 Santander, Madrid, Portugalete.
36.101	3.000 Madrid, idem, id.
16.580	3.000 Valencia, Córdoba, Sama de Langreo.
15.193	3.000 Bilbao, Valencia, Madrid.
7.355	3.000 Madrid, Lérida, Santander.
26.068	3.000 Madrid, Val de peñas, Logroño.
31.814	3.000 Barcelona, Madrid, Vique del Alcor.
32.409	3.000 Burgos, Gijón, idem.
17.567	3.000 Madrid, idem, id.

Madrid, 21 de Abril de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen García Eszanislaa, Teresa Julita Martín Gómez, Dolores del Valle Granda y Dolores Castro Pereiro, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Julia Gómez Ruano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE MAYO DE 1933

*Ha de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 pre-*

*mios para cada serie, de la manera siguiente:*

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
1 de .....	15.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 300.....	488.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo. ....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero. ....	29.700
99 idem de 300 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto. ....	29.700
2 idem de 800 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero....	1.600
2 idem de 600 idem id., para los del premio segundo .....	1.200
2 idem de 560 idem id., para los del premio tercero .....	1.120
2 idem de 500 idem id., para los del premio cuarto .....	1.000
<b>2.052</b>	<b>829.920</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de lis-

Las impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 11 de Julio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

#### BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir de 1.º de Mayo próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, Carrera de San Jerónimo, número 34, el importe del cupón trimestral número 48 de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Abril de 1933.—El Director, J. Garralda.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Arturo Casanueva solicitando en nombre de la Junta provincial de la Beneficencia, de Santander, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por doña María Pérez Mazorra se instituyó una Fundación en Bárcena de Carriedo, para que los intereses del capital que para la misma dejaba se entregaran a quien regente la Escuela por ella construída en dicho pueblo:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 3 de Marzo de 1933 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por 4.265,62 pesetas nominales en una lámina intransferible de Deuda pública interior al 4 por 100:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no po-

dría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituída por doña María Pérez Mazorra a favor de la Escuela en Bárcena de Carriedo.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Amalio Gimeno y Cabañas, solicitando, en nombre de la Academia de Medicina, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Fanny Balagué Tabela, legó la tercera parte de su herencia a la Academia de Medicina de Madrid, para que apliquen la renta a uno o varios premios que se denominaran premios del "Doctor Couder y Moratilla", y se aplicaran a las personas que a juicio de dicha Corporación sea merecedora, por su talento, trabajo y virtudes, verdaderamente demostrados dentro de la especialidad profesional de la Academia:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 17 de Enero de 1933, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 129.100 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están

directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento:

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación premios del "Doctor Couder y Moratilla", a favor de la Academia de Medicina.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leonardo de Torres Quevedo, solicitando en nombre de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Ignacio González Martí legó a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales la cantidad necesaria para constituir una renta, libre de todo gasto, de 2.000 pesetas anuales. De esta cantidad, la Academia estará obligada a pagar a doña Juana Cordovilla Alonso, durante su vida, 1.440 pesetas anuales, libre de todo gasto. La cantidad que exceda de las 1.440 pesetas hasta las 2.000, así como el total de estas últimas, una vez fallecida dicha doña Juana, quedará a beneficio de la referida Real Academia, la cual podrá utilizarlas según su leal saber y entender en beneficio de la Sección de Ciencias Físicas:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Julio de 1932 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por 62.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, convertidos en la inscripción nominativa número 6.462:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no po-

dría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad. Que mientras viva doña Juana Cordovilla Alonso, 1.200 pesetas anuales han de serle entregadas en concepto de pensión, y que esta parte de las rentas no se destina a fines benéficos, por lo que mientras viva la pensionista, la exención que se concede no ha de alcanzarse más que a la parte destinada a tales fines, sin perjuicio de que una vez cumplida la condición impuesta por el fundador y aplicadas todas las rentas al objeto fundacional, se haga extensiva a todos los bienes:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida por D. Ignacio González Marín, a favor de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, no teniendo plena efectividad esta exención en cuanto a la totalidad del capital hasta que por fallecimiento de doña Juana Cordovilla Alonso puedan aplicarse todas las rentas del mismo a los fines de la Fundación."

Madrid, 5 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ibno. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Martínez de Martínez, solicitando en nombre de D. Santiago Martínez de la Torre de Cameros, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Santiago Martínez dispuso en la cláusula sexta de su testamento, que una vez ocurrida la muerte de su esposa doña Carmen López Becerra, se depositarian en el Banco de España con carácter de intransferible 100.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, destinándose la renta que produzcan al sostenimiento de un Médico en el pueblo de Torre de Cameros, fijándose como remuneración la de 2.750 pesetas anuales, y si la renta de los valores fuera superior a esta cantidad, el exceso se destinará a la adquisición de un botiquín para casos de urgencia, teniendo obligación el Facultativo que se designe de asistir gratuitamente a todos los vecinos de Torre de Cameros que requieran sus servicios:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Noviembre de 1926, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por 100.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impues-

tos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1839, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferible:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida por D. Santiago Martínez Terrero, en Torre de Cameros.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En este magnífico despertar de España que la República ha provocado, adquieren excepcional importancia los problemas de la Escuela; se comprende ya que la República está forjando un nuevo Estado. Hay que convertir en pueblo lo que sólo es masa y hay que transformar en ciudadanos conscientes a quienes estaban condenados a no ser sino súbditos. En este resurgir nacional, el pueblo vuelve sus ojos a la Escuela. Tiene fe en ella y, en su virtud, de ella espera la liberación espiritual que necesita el país.

La Escuela se negaría a sí misma si no acertara a satisfacer los anhelos del pueblo y las esperanzas que en su obra educativa ha depositado la República. De ahí la gran responsabilidad que pesa sobre todos los que directa o indirectamente intervienen en la vida de la Escuela. El país ha de ser cada día más exigente con ella, y, a su vez, cada día la delicada tarea del educador será más difícil.

Los Maestros nacionales, en general, han sentido la trascendencia de esta hora decisiva. Ellos, en la intimidad de su conciencia, han sabido

preguntarse si su Escuela respondía a los anhelos de la República y si su labor profesional era susceptible de mejoramiento. Movidos por ese afán de superación, acudieron al Ministerio y a las Autoridades docentes para organizar conferencias, cursillos y semanas pedagógicas. La mayor parte de las provincias españolas han sido testigo de esta clase de reuniones. Millares de Maestros, a costa de todo género de sacrificios, se concentraron en la capital de su provincia, donde escucharon conferencias, vieron trabajar a los mejores Maestros y conocieron la experiencia pedagógica de quienes, como ellos, contribuyen a edificar desde la Escuela una nueva España. El Ministerio ha favorecido siempre estas reuniones de Maestros y les ha alentado con su presencia personal, subrayando públicamente la satisfacción que le producía esta inquietud pedagógica del Magisterio. Estas expresiones culturales, además de su alta significación profesional, han tenido la virtud de mover la atención pública hacia los problemas de la educación y enseñanza primarias, logrando que la Escuela, el niño y el Maestro constituyan la preocupación ciudadana de la provincia.

Independientemente de la celebración de estas semanas pedagógicas que el Ministerio seguirá alentando como hasta aquí, hay que organizar, de acuerdo con la Orden ministerial de esta fecha, los cursos de perfeccionamiento para Maestros que las reformas de las Escuelas Normales, de la Inspección de Primera Enseñanza y del Museo Pedagógico establecen. Estos cursos no han de ser exclusivamente profesionales. Con la intimidad propia de una labor de seminario y con la naturalidad que debe caracterizar todo propósito sincero de renovación, debe procurarse hacer desfilar por la mente de los reunidos una serie de temas generales y despertar un mundo de emociones humanas. En estos cursos, junto a los trabajos científicos y literarios encaminados a acuciar la curiosidad intelectual, ya que no es posible el desarrollo sistemático de un programa, figurarán los trabajos profesionales, con el propósito de conocer o revisar doctrinas pedagógicas, ensayar métodos, ofrecer lecciones modelo, organizar cantinas, colonias, roperos, bibliotecas, criticar temas escolares. Y toda esta tarea del pensamiento debe ser equilibrada con la emoción estética que refresca el espíritu y lo depura.

En estos cursos, además, se prestará gran atención a los problemas específicos de la Escuela rural poniendo especial cuidado en la información y conocimiento práctico de cuanto atañe a la vida agrícola española y a las industrias elementales complementarias de la misma.

Para el mejor desenvolvimiento de esos cursos, que a título de ensayo se inician ahora,

Esta Dirección general de Primera enseñanza, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada Escuela Normal del Magisterio primario se organizará, a título de ensayo, durante el próximo

mes de Mayo un curso de información cultural y pedagógica para Maestros nacionales. El curso comenzará en la primera quincena de Mayo y durará quince días.

2.º Los Maestros que deseen asistir al cursillo lo solicitarán de la Inspección de Primera enseñanza antes del 30 de Abril. La Junta de Inspectores elegirá de entre los que soliciten, veinte Maestros y Maestras de gran vocación que sirvan en las Escuelas rurales más apartadas de la provincia. Cada Maestro elegido percibirá del Estado un subsidio de 50 pesetas. Los Profesores de cualquier Centro, o personas preeminentes, invitados para dar los cursillos, Inspectores y Maestros a quienes se confía la explicación de lecciones, percibirán 15 pesetas por cada una de ellas.

3.º Las tareas de estos cursillos abarcarán temas de interés especial en las Ciencias y en las Letras; cuestiones de Pedagogía, Metodología, Organización escolar y lecciones prácticas de las Escuelas de la localidad; visitas a los Museos, lugares artísticos y Escuelas que puedan considerarse como modelo.

4.º El Claustro de la Normal y la Junta de Inspectores, en reunión conjunta convocada por el Director de la Normal, acordarán el plan de trabajo del cursillo y designarán los Profesores y Maestros que deban intervenir.

5.º Las 3.000 pesetas que para este cursillo se asignan a cada Normal se librarán al Habilitado de la misma y se distribuirán de esta forma: 2.000 pesetas para los Maestros cursillistas; 900 para los Profesores; 100 pesetas para material, cuya inversión se justificará en la forma y plazo que previenen las disposiciones vigentes.

6.º Al terminar el cursillo se remitirá a la Inspección central una breve Memoria explicando la organización del curso, resultados obtenidos, modificaciones que la experiencia les sugiera y relación de los distintos actos realizados, incluyendo, a ser posible, fotografías de los más importantes.

Madrid, 17 de Abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario e

Inspectores Jefes de Primera enseñanza.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

##### ESCUELA CENTRAL DE IDIOMAS

Hallándose vacantes en la Escuela Central de Idiomas cuatro plazas de Profesor auxiliar, dos de Francés y dos de Inglés, dotadas con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso-oposición entre los que hayan desempeñado en la Escuela las de Ayudantes repetidores de los citados idiomas, según lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo 2.º del Reglamento orgánico de la misma de 11 de Octubre de 1930 (GACETA del 19), queda abierto con el presente anuncio el periodo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta Escuela en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen la capacidad legal del aspirante y de cuantos aduzcan como mérito.

Los aspirantes practicarán el ejercicio-oposición con arreglo al cuestionario que el Claustro determine ante el Tribunal que el mismo designe, con objeto de apreciar comparativamente la capacidad para el desempeño del cargo.

Madrid, 17 de Abril de 1933.—El Director, José Argüelles.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### SUBSECRETARIA

Nombrado por Orden ministerial de 24 de Febrero último Oficial tercero de Administración civil con destino a la Secretaría de este Departamento y sueldo anual de 3.000 pesetas D. Antonio Gallardo Pinto da Costa, que se hallaba excedente y solicitó su rein-

greso, y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para tomar posesión de su destino,

Este Ministerio ha dispuesto declararle cesante, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO DE MADRID

Celebrado el día 11 de Abril el concurso para la ejecución de las obras de variación de rasante en el kilómetro 5 de la carretera de Madrid a La Coruña, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a D. Ginés Navarro e hijos, Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de pesetas 165.000; entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto, para la Administración.

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Ingeniero Director, P. D., Vicente Olmo.

##### RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado en el anuncio publicado en la GACETA del 21 del corriente, relativo a la adjudicación de estructura metálica del nuevo Ministerio de Obras públicas, un error respecto al presupuesto de ejecución por contrata, se hace constar que dicho presupuesto es de tres millones cuatrocientas catorce mil doscientas setenta y una pesetas con sesenta y un céntimos (3.414.271,61).

Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Ingeniero Director, P. D., Vicente Olmo.